En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., C. J. C/ C., F. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 169 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 173/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 137.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 111/115, la cual fue apelada a fs. 116 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 117. Expresó agravios la apelante a fs. 118/125, resultando dicha fundamentación replicada por la actora a fs. 127/129.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda, condenando a F. A. C. a abonar al Sr. C. J. N., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE CON 25/100 ($ 796.113,25.-) con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectivo pago; Asimismo, condenó a la demandada a que, en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia, haga entrega del certificado de servicios y remuneraciones conforme art. 80 LCT ajustado a los términos de la

sentencia. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demanda fue interpuesta por el actor a fin de obtener el reconocimiento de la relación laboral que invocó que lo unía con el demandado y, asimismo, reclama el cobro de las indemnizaciones de ley y multas en base al despido indirecto en el que se situó.

La Sra. Jueza a quo, luego de analizar las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso, tuvo por demostrada la relación laboral invocada y, en consecuencia, dio por "… *ciertos todos los hechos narrados por la parte actora*…" (fs. 113 vta. 2º párrafo) destacando que resulta aplicable al caso "… *la presunción legal establecida en el art. 57 LCT, ante el silencio mantenido por la empleadora ante el TCL intimatorio del 04/12/2017 (fs. 6)*…" (fs. 113 vta 3º). Así las cosas, tiene "…*por acreditada la fecha de ingreso, categoría, tareas y finalización de la relación de trabajo invocada*…" (fs. 113 4º párrafo). Afirma asimismo que "… *la falta de registración de la relación laboral en cuestión, torna aplicable la presunción derivada de los Art. 55 LCT y 41 de la ley XIV N° 1, no desvirtuados tampoco por prueba en contrario, por lo que corresponde tener por acreditada la relación laboral invocada, así como los haberes adeudados*…" (fs. 113 vta. 5º párrafo). Por lo tanto, ante la falta de registro de la relación laboral, así como falta de pagos de salarios, resuelve que el actor tuvo razón "…*en considerarse en situación de despido indirecto*…" (fs. 113 vta. 6º párrafo) prosperando la demanda por los salarios impagos, la liquidación final, y las indemnizaciones de ley.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

El demandado se agravia respecto a la condena por considerar que "… *se infiere del fallo en crisis un deficiente ejercicio de la sana crítica, y desacierto valorativo de los medios de pruebas, por lo cual se concluyó en un decisorio dogmático y por ende arbitrario*…" (fs. 118 2º párrafo). Realiza un extenso

desarrollo -que consta casi en su totalidad de citas de jurisprudencia y doctrina relativa a los arts. 21 y 23 LCT a fin de requerir se decida en esta instancia revocar el decisorio de grado.

Al contestar los agravios, la parte actora si bien solicita su rechazo, destaca que correspondería declarar su deserción atento que los mismos representan una "… *mera discordancia subjetiva con el criterio del Juzgador*…" (fs. 127 4º párrafo).

4 - <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO - ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas

para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante actora, que prácticamente se ha limitado a suministrar y a repetir manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una reiterada reproducción de lo expuesto en la anterior instancia.

5 - <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

5.1 – <u>La valoración de las pruebas por la Jueza a quo</u>

Más allá de la profusa cita de doctrina y jurisprudencia relativa a los arts. 21 y 23 de la LCT, queda claro que el eje en el que se sustenta la expresión de agravios gira en torno a una disconformidad de la recurrente con la valoración de las pruebas que ha realizado la Sra. Jueza a quo.

Debo destacar que -conforme lo vengo diciendo de manera constante ante planteos similares- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí conforme lo expreso al comienzo de este punto- un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo -de manera reiterada- que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones
fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.
Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la
cuestión litigiosa.
Insisto que sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que cuesta catalogarla como un agravio en razón de reunir todas las características de un argumento.
Por otra parte, advierto que el apelante no logra desvirtuar la presunción del art. 57 LCT que, tal como señala la a quo, se deriva del silencio del demandado a contestar la misiva que le remitiera el actor con fecha 4 de diciembre de 2017 (obrante a fs. 06) en la que se lo intimaba a regularizar la relación laboral y, cuya recepción e incontestación, fuera expresamente reconocida por el demandado al momento de contestar la demanda (ver fs. 25 vta. 5º párrafo).
Así destaco que la doctrina ha considerado respecto a la citada presunción que "… *aun cuando este derecho sea referido a la existencia misma del contrato o*

circunstancias relativas a su perfeccionamiento, impone que el destinatario se explique. En su caso, deberá negar concretamente la existencia del contrato de trabajo si considera que el reclamo corresponde a un vínculo de distinta naturaleza, o no tiene con la persona del pretendido dependiente ninguna vinculación, aun en el supuesto de que no lo conociera…" (Ver FERNÁNDEZ MADRID, J.C., *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, 1ª edición, Tomo II, pág. 831/832, Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2018).

Dicha obligación de expedirse, de dar explicaciones es una consecuencia propia "… *del deber de buena fe (común a ambas partes del contrato) y de los deberes de diligencia e iniciativa*…" (ver MAZA, M.A., *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, 2ª edic. actualizada, pág. 103, Bs. As., La Ley, 2008).

En consecuencia, ante el reconocimiento de la demandada del silencio en el que incurrió y, resultando los argumentos dados en el recurso en tratamiento una mera discrepancia con el decisorio atacado es que considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

6 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose en conjunto los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 25% de los que les corresponda percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. R. F., en el 30% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. La demandada plantea su disconformidad con la manera en la cual la Sra. Jueza *a quo* valora la prueba en autos.

Centra su ataque en el artículo 23 de la LCT presume el contrato de trabajo, a partir de la prueba de la relación de trabajo. Pero que negada por la demandada la prestación de los servicios, recae en la parte actora la prueba de los mismos. Vale decir que el hecho mismo, fáctico y material de que una persona preste concretamente servicios debe ser acreditado conforme los parámetros de la ley laboral -en lo atinente a la dependencia-, para que a partir de ello se presuma el contrato de trabajo.

Sin embargo, resulta claro que en autos la suerte de la demandada ha quedado sellada a partir de su silencio ante la requisitoria de la parte actora mediante la cual se intimó a la registración, la cual obra agregada a fs. 06.

El artículo 57 de la LCT dispone: "Intimaciones. Presunción. Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles". Se trata de una presunción *iuris tantum*, lo cual imprime en la estructura del edificio probatorio un sesgo dinámico, que descomprime en la parte actora la presión de acreditar exclusiva y privativamente, -conforme estándares estrictos-, la prestación de los servicios a la que alude el artículo 23 de la LCT.

Por lo demás, la sentencia de grado ha valorado la prueba testimonial con prudencia y dentro de las facultades que el ordenamiento adjetivo reconoce como propias de los Magistrados.

Huelga poner de relieve que los jueces no se encuentran constreñidos a valorar uno por uno cada elemento de prueba, siendo suficiente que lo hagan respecto a los que estimen decisivas para resolver la controversia.

En este sentido, es criterioso y lógico que puedan preferirse algunas pruebas sobre otras, omitiéndose la referencia de aquellos elementos inconducentes e insustanciales.

Tal como lo he referido con anterioridad, se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos por débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos.

(Ver mi voto en el precedente “CORRECH” sentencia registrada bajo N° 53/17 SDL)

Sentado ello, señalo que el apelante no ha desvirtuado los testimonios que acreditaron, -según la Sra. Jueza de grado-, la prestación de los servicios a partir de los cuales se presume la existencia del contrato de trabajo.

Lo expuesto deja sin sostén la crítica esbozada por el apelante y, por los fundamentos vertidos, voto por rechazar el recurso de apelación en lo que es materia de los presentes agravios confirmando lo decidido en la instancia de origen al respecto.

4. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del letrado de la parte actora, Abogado M. R. F. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, Abogados S. L. F. y V. A. F. en el 25%, en su conjunto, y en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que

corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose en conjunto los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 25% de los que les corresponda percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. R. F., en el 30% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose en conjunto los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 25% de los que les corresponda percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. R. F., en el 30% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL